

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN**  
**1172/2025**

**QUEJOSA: \*\*\*\*\***

**RECURRENTE: \*\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO**

**SECRETARIO: JUSTINO BARBOSA PORTILLO**

**COLABORÓ: GINA HUERTA MARTÍNEZ**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos:** Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución determinante de crédito fiscal a su cargo, por concepto de impuesto sobre la renta, actualización, recargos y multas, correspondiente al ejercicio fiscal de 2014. El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determinó reconocer la validez de la resolución impugnada. Inconforme con lo anterior, la quejosa promovió juicio de amparo directo, en el cual se determinó concederle el amparo para diversos efectos. En contra de dicha resolución la Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpuso el recurso de revisión que se resuelve.

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Págs.</b>
<b>I.</b>	<b>COMPETENCIA</b>	Este Alto Tribunal es competente para conocer del presente asunto.	8
<b>II.</b>	<b>OPORTUNIDAD</b>	El recurso principal y adhesivo son oportunos.	8
<b>III.</b>	<b>LEGITIMACIÓN</b>	La parte recurrente <b>carece de legitimación <i>ad causam</i></b> .	9
<b>IV.</b>	<b>DECISIÓN</b>	Se desecha el recurso de revisión interpuesto y se deja firme la sentencia recurrida.  Queda sin materia la revisión adhesiva.	14
	<b>RESOLUTIVOS</b>	<b>PRIMERO.</b> Se desecha el recurso de revisión que a este toca se refiere.  <b>SEGUNDO.</b> Queda firme la sentencia recurrida.	15

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1172/2025

		<b>TERCERO.</b> Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva.	
--	--	--	--

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN**  
**1172/2025**

**QUEJOSA: \*\*\*\*\***

**RECURRENTE: \*\*\*\*\***

VISTO BUENO  
SR/A. MINISTRA/O  
**PONENTE: MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO**  
COTEJÓ  
**SECRETARIO: JUSTINO BARBOSA PORTILLO**

**COLABORÓ: GINA HUERTA MARTÍNEZ**

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al  
\*\*\*\*\* , emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **1172/2025**, promovido en contra de la sentencia dictada el 23 de enero de 2025 por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* (relacionado con el \*\*\*\*\*).

El problema que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver, se centra en determinar si se surten los requisitos de procedencia del recurso.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1. El 19 de junio de 2019, la Administración de Fiscalización a Grupos de Sociedades "2" de la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades del Servicio de Administración Tributaria, determinó a cargo de \*\*\*\*\* , un crédito fiscal en cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de impuesto sobre la renta, actualización, recargos y multas, respecto del ejercicio fiscal de 2014.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1172/2025

### 2. Juicio contencioso administrativo.

Inconforme con lo anterior, \*\*\*\*\*, promovió juicio contencioso administrativo el cual fue radicado ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el número de expediente \*\*\*\*\* y resuelto mediante sentencia de 2 de febrero de 2022, en la que determinó reconocer la validez de la resolución impugnada, y promovida una aclaración, el 6 de julio del mismo año resolvió como infundada la referida aclaración.

3. **Juicio de amparo directo.** Inconforme con dicho fallo y su aclaración, por escrito presentado el 21 de septiembre de 2022<sup>1</sup> ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, \*\*\*\*\* solicitó el amparo y protección de la justicia federal.

4. La quejosa señaló como garantías violadas en su perjuicio las contenidas en los artículos 1, 14, 16, 17 y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En materia de constitucionalidad, la quejosa hizo valer medularmente los siguientes argumentos:

**CUARTO.** Inconstitucionalidad del artículo 76, octavo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al contravenir los principios de tipicidad y seguridad jurídica. Precisa que la multa que prevé el precepto es de fondo, es decir, se necesita un agravio al Fisco Federal consistente en amortizar pérdidas fiscales improcedentes. Esto es, la intención del legislador es castigar las ventajas económicas obtenidas indebidamente por los contribuyentes al aprovechar pérdidas improcedentes, por lo que el porcentaje del 30% que establece dichos dispositivos se debe aplicar sobre el beneficio económico obtenido de manera indebida.

Ahora bien, la multa es desproporcional en la medida en que sanciona con un 30% o 40% sobre la pérdida fiscal declarada en exceso, sin atender a lo que efectivamente aprovechó el contribuyente, por lo que la medida vulnera lo previsto en el artículo 22 Constitucional, pues castiga a los contribuyentes sobre una cantidad que no fue aprovechada por el contribuyente.

Por otra parte, el octavo párrafo del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, contraviene el principio de tipicidad y seguridad jurídica, al no establecer de manera clara y concreta el monto sobre el cual se debe aplicar el porcentaje del 30% o 40%, cuando el contribuyente haya aprovechado de manera parcial las pérdidas fiscales declaradas en exceso, sino que solo establece que dicho porcentaje se aplicará sobre la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, sin que prevé

---

<sup>1</sup> Expediente electrónico del juicio de amparo directo \*\*\*\*\*.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1172/2025

algún procedimiento tratándose del aprovechamiento parcial de pérdidas, dejando al arbitrio de la autoridad determinar la cuantía de la infracción.

La porción normativa impugnada contraviene el principio de igualdad al castigar de la misma forma a los contribuyentes que solo se aprovechan parcialmente de las pérdidas fiscales, así como a los que aprovecharon la totalidad de las mismas.

5. Mediante proveído de 29 de septiembre de 2022, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió a trámite la demanda quedando registrada con el número **\*\*\*\*\***, teniendo con el carácter de terceros interesados al Administrador de Fiscalización a Grupos de Sociedades “2”, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria y al Secretario de Hacienda y Crédito Público.<sup>2</sup>
6. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** Seguidos los trámites de ley, el 23 de enero de 2025, el Tribunal del conocimiento dictó sentencia<sup>3</sup> en la que sin abordar los temas de constitucionalidad planteados por la quejosa en su demanda de amparo, determinó concederle el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia reclamada y su aclaración, y se dicte otro fallo en el que se determine que el Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones es un bien intangible distinto a la Concesión; se resuelva que el referido contrato dejó de ser útil para la obtención de ingresos y en consecuencia se actualiza la hipótesis prevista en el sexto párrafo del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014; y se determine procedente el derecho subjetivo a la deducción fiscal no contable en el ejercicio 2014.
7. Las consideraciones por la que el Tribunal Colegiado emitió su fallo<sup>4</sup> en ese sentido se sustentan principalmente en lo siguiente:

En el considerando octavo declaró fundado el argumento de la quejosa relativo a que el Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones y el Título de Concesión para explotar una red pública de telecomunicación, dado sus naturalezas, son inversiones distintas. Dicha determinación la basó en el contenido del artículo 32 de la Ley del Impuesto

---

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Ibidem, sentencia recurrida fojas 205 a 224, y 268 a 290.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1172/2025

sobre la Renta vigente en dos mil catorce precisando que la propia ley distingue dos tipos de activos intangibles: los que permitan la “explotación de bienes del dominio público” y la “prestación de un servicio público concesionado”, si bien el legislador considera estos activos como gastos diferidos se hace una distinción en cuanto a los bienes que amparan.

Partiendo de lo anterior precisa que el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y ocho, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a favor de **\*\*\*\*\***, una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para la prestación de diversos servicios concesionados.

Por otra parte, el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, **\*\*\*\*\***, celebró un Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones con diversas concesionarias, a través del cual éstas se obligaron a permitir a aquella la operación delegada de servicios de telecomunicaciones que tuvieran concesionados, lo cual incluye la operación y explotación de las cuatro redes públicas de radiotelefonía móvil con tecnología celular y de la red pública de telecomunicaciones, en términos de lo establecido en la Concesión, así como la operación de los activos necesarios para tales efectos y la construcción, instalación, mantenimiento y demás actividades relacionadas con dichas operaciones delegadas.

Por tanto, si el título de concesión se otorgó para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, mientras que el contrato de operación delegada para prestar servicios de telecomunicaciones es claro que tales actos no amparan los mismos bienes. Esto es, “red pública de telecomunicaciones” y “servicios de telecomunicaciones” están comprendidas en conceptos y actividades que no forman parte del mismo derecho de explotación; del primero deriva el derecho para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, mientras que del segundo deriva el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones.

Determinó que el bien intangible que ampara el contrato de operación delegada dejó de ser útil, conforme a lo previsto en los artículos 25, primer párrafo, fracción IV, 27, primer párrafo, fracción II, 31, párrafo sexto, y 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil catorce, de los que se observa que los contribuyentes podrán deducir sus inversiones, cuando estas dejen de ser útiles para obtener los ingresos en el ejercicio en que esto ocurra y la parte aun no deducida de un bien (inversión); debiendo entenderse por inversiones, entre otras, los gastos diferidos realizados en los periodos preoperativos, que se confirman por activos intangibles, entre otros, los que permitan “la explotación de bienes del dominio público” o la “prestación de un servicio público concesionado”.

De manera que si el contrato dejó de existir se entiende que la inversión registrada en la contabilidad como activo intangible dejó de ser útil para generar ingresos, tan es así que siguió obteniendo ingresos por la concesión otorgada a **\*\*\*\*\***, pero no derivado del objeto del contrato de operación delegada, por lo que se ubica en el supuesto establecido en el sexto párrafo del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil catorce.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1172/2025

8. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa resolución, el 14 de febrero de 2025, la tercera interesada Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de revisión,<sup>5</sup> mismo que fue remitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sus agravios la autoridad recurrente plantea lo siguiente:

En principio la autoridad recurrente solicita que la Suprema Corte de Justicia de la nación determine:

- Si el pronunciamiento del Tribunal Colegiado en el sentido de que el objeto, bienes y derechos de un contrato de operación delegada materia de un contrato de operación delegada otorgado en función de un título de concesión, no pueden identificarse con el objeto, bien y derecho que constituye la materia del título de concesión, vulnera lo dispuesto en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal.
- Si derivado de un análisis constitucional de los artículos 25, párrafo primero, fracción IV, 27, párrafo primero, fracción II, 31, párrafo sexto y 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil catorce, si un gasto diferido (activo intangible) como inversión lo constituye el instrumento jurídico que contiene un derecho que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado, o si bien el activo intangible lo constituye el propio derecho que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.
- Si la interpretación del Tribunal Colegiado en el sentido de que sea un contrato el bien que constituya la inversión identificada como gasto diferido (activo intangible que representaba el derecho para la explotación de bienes del dominio público o para la prestación de un servicio concesionado); o si bien la inversión lo es un intangible que se identifica como el derecho para la explotación de bienes y la prestación del servicio, vulnera los principios tributarios establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica.

9. Precisado lo anterior, plantea como agravios los siguientes:

**PRIMERO.** La determinación del Tribunal Colegiado en el sentido de que si un título de concesión se otorga para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, mientras que un Contrato de Operación Delegada del Título de Concesión lo es para prestar servicios de telecomunicaciones, conlleva a que tales actos no amparan los mismos bienes, interpretación que vulnera y contraviene lo previsto en los artículos 25, 27 y 28 Constitucionales, así como los principios que rigen en materia de concesiones federales, ya que el objeto de una operación delegada se identifica innegablemente con el objeto, sentido y fin del objeto que se otorga

---

<sup>5</sup> Expediente electrónico del amparo directo en revisión [1172/2025](#).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1172/2025

a través de un título de concesión, y respecto de los mismos bienes y derechos de éste último.

Precisa que desde el punto de vista constitucional, la concesión se identifica y comprende un acto por medio del cual el Estado permite a un particular la prestación de un servicio público, la explotación de bienes del dominio público, o bien, la realización de ambas actividades; por tanto, la interpretación del Tribunal Colegiado contraviene los artículos Constitucionales en cita, por cuanto al objeto, sentido y fin de la concesión, así como en cuanto al sentido, objeto y alcance de la Delegación de Operaciones con base en dicha concesión y autorización de la autoridad competente, esto es, respecto a los derechos que son objeto de la concesión y de la operación delegada.

De manera que si una concesión se otorga para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, ello conlleva a que el titular de la concesión pueda prestar los servicios de telecomunicación que le son concesionados que comprenden precisamente, la operación y explotación de un bien de dominio público.

Así, para efectos de la concesión y de un contrato de operación delegada se identifica la explotación de redes públicas y la operación de las mismas, por lo que se involucran los mismos derechos y bienes; por tanto, contrario a lo determinado por el A quo, ambos actos amparan bienes y derechos idénticos, esto es, el derecho para operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones concesionados.

**SEGUNDO.** La determinación del Tribunal Colegiado en el sentido de que el Contrato de Operación Delegada como instrumento formal es lo que constituye el activo intangible (gasto diferido) como inversión, para efectos de lo señalado en el artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y en consecuencia si dicho contrato constituye el bien que deja de ser útil para la obtención de ingresos para efectos de la deducción de la parte no deducida como inversión; vulnera los principios tributarios contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Ello ya que contrario a la interpretación del órgano colegiado, el activo intangible (gasto diferido) como inversión se debe considerar para los efectos de dichos preceptos, y como consecuencia de ello para la deducción de la inversión, lo es el derecho de la operación y explotación de una red pública de telecomunicaciones comprendida en el título de concesión, la cual no se extingue ni con motivo de fusión que existía del titular de la concesión con el operador delegado, ni con motivo de que el contrato haya quedado sin materia o efecto.

10. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Recibidos los autos en este Alto Tribunal, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de 28 de febrero de 2025,<sup>6</sup> admitió el recurso de revisión, registrándolo con el número **1172/2025**, turnó los autos para su estudio y elaboración del proyecto de

---

<sup>6</sup> Ibidem.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1172/2025

resolución al entonces Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y ordenó enviar los autos a la Sala a la que se encontraba adscrito a fin de que su Presidente dictara el acuerdo de radicación correspondiente; finalmente, ordenó notificar a las partes dicho proveído.

11. El 28 de marzo de 2025 fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el escrito de revisión adhesiva interpuesto por la quejosa, mismo que se tuvo por interpuesto mediante acuerdo de 4 de abril siguiente, y en el cual formuló argumentos que se encaminan a sostener la legalidad de la sentencia recurrida.<sup>7</sup>
12. Mediante acuerdo de 3 de abril de 2025,<sup>8</sup> la entonces Primera Sala se avocó al conocimiento del recurso de revisión y se ordenó enviar los autos a la Ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, para la elaboración del proyecto de resolución.
13. **Retorno a Ponente.** Dado que en sesión celebrada el 1 de septiembre del año en curso tomaron protesta las Ministras y los Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo acordado por el Pleno de este Tribunal en la sesión privada respectiva, atendiendo al orden cronológico de ingreso de este asunto y al número de votos obtenidos en la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, se turnó el presente asunto al Ministro Irving Espinosa Betanzo, como ponente en dicho sumario.

### I. COMPETENCIA

14. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 83 de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021;

---

<sup>7</sup> Ibidem, foja 211, reverso.

<sup>8</sup> Ibidem.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1172/2025

con relación a lo previsto en el Punto Segundo, fracción VIII, inciso b) del Acuerdo General 2/2025 (12a.) de 3 de septiembre de 2025, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo, en un juicio de amparo directo (**\*\*\*\*\* relacionado con el \*\*\*\*\***).

### II. OPORTUNIDAD

15. De las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte tercera interesada, Secretaría de Hacienda y Crédito Público el jueves **29 de enero de 2025**,<sup>9</sup> notificación que surtió efectos el mismo día, por lo que el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, para la interposición del recurso transcurrió del **30 de enero al 14 de febrero de 2025**, descontándose los días 1, 2, 3, 5, 8 y 9 de febrero de la misma anualidad, al haber sido inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo; 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, si el escrito de recurso de revisión fue presentado de manera electrónica el **14 de febrero de 2025**, se concluye que el recurso se interpuso de forma **oportuna**.
16. En cuanto al recurso de revisión **adhesivo**, el acuerdo de 28 de febrero de 2025 por el cual se admitió a trámite el recurso de revisión, le fue notificado por lista a la quejosa el 20 de marzo de 2025, surtiendo efectos al día hábil siguiente, por lo que el plazo de cinco días previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo, para la interposición de la adhesión al recurso transcurrió del **25 al 31 de marzo** siguiente, descontándose los días 21, 22 y 23 del mismo mes y año, por ser inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por lo que la revisión adhesiva

---

<sup>9</sup> Expediente del juicio de amparo directo **\*\*\*\*\***.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1172/2025

fue interpuesta oportunamente, al haber sido presentada el **28 de marzo de 2025**.<sup>10</sup>

### III. LEGITIMACIÓN

17. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **debe desecharse el presente recurso de revisión por falta de legitimación ad causam de quien lo suscribe.**
18. Para demostrar el aserto anterior, es necesario citar el contenido de los **artículos 9 y 87 de la Ley de Amparo:**

**“Artículo 9o.** Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

El Presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

Los órganos legislativos federales, de los Estados y de la Ciudad de México, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, instituciones de carácter federal o local con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las Constituciones de los Estados, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos”.  
(....)”

**“Artículo 87.** Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que **afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas**; tratándose de amparo contra normas generales **podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación**.

---

<sup>10</sup> Expediente electrónico del amparo directo en revisión 1172/2025.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1172/2025

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional”.

19. De dichos numerales se desprende que **la defensa de la constitucionalidad de las leyes no corresponde a cualquier órgano del Estado, sino únicamente a aquéllos a los que se encomienda la emisión o promulgación de las normas respectivas, a través de las entidades facultadas para representarlas.**

20. Tal como lo estableció la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada **1a. XX/2010**, de rubro y texto:

**“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA DEFENSA CONSTITUCIONAL DE LA LEY SÓLO COMPETE A LAS AUTORIDADES LEGITIMADAS PROCESALMENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 12, 19 Y 87 DE LA LEY DE AMPARO).** De los indicados artículos se advierte que en materia de defensa constitucional de la ley a través del recurso de revisión se instituye un sistema de legitimaciones procesales, mediante el cual no toda entidad estatal puede expresar agravios en dicha materia, pues tales argumentos están reservados a autoridades específicas, de manera que los agravios que sostienen la constitucionalidad de una ley sólo pueden provenir de: **1. Los poderes legislativos (Congreso de la Unión, Asamblea Legislativa del Distrito Federal o Legislaturas de los Estados), y/o de sus representantes conforme al artículo [12 de la Ley de Amparo](#) (oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales); 2. La autoridad promulgadora (Presidente de la República o Gobernadores de las entidades federativas); y 3. Las entidades que conforme al artículo [19 de la Ley de Amparo](#) puedan representar al promulgador;** destacando que el Presidente de la República sólo puede ser representado por el Procurador General de la República, los Secretarios de Estado o los Jefes de Departamento Administrativo a quienes corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Además, el artículo [87 de la Ley de Amparo](#) establece que las autoridades responsables "sólo" podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que **afecten directamente al acto que "de cada una de ellas se haya reclamado"**. Ahora bien, cuando el recurso sea interpuesto por autoridad distinta de las legitimadas para defender la constitucionalidad de la ley declarada inconstitucional, en tanto que legítimamente no pueden provenir de la autoridad agravios tendentes a defender directamente la constitucionalidad de la ley por carecer de la legitimación específica exigida por el sistema establecido, éstos serán inoperantes”.

21. De ahí se desprende un **sistema de legitimación procesal de las autoridades encargadas de la defensa de la constitucionalidad de las leyes en amparo**

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1172/2025

**en revisión**, que es aplicable para controvertir la sentencia dictada por un Juez de Distrito o un Tribunal Colegiado de Circuito -en amparo directo en revisión-, según sea el caso; pero también se advierte que, esas autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado.

22. Conforme a ello, es cierto que la parte recurrente en el presente asunto, es decir, la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, está legitimada procesalmente para interponer el recurso de revisión en defensa de la constitucionalidad de una ley; sin embargo, **ello no implica que pueda acudir al recurso de revisión en contra de cualquier sentencia, pues únicamente puede hacerlo cuando el fallo que pretende impugnar le genere una afectación en esa materia (constitucionalidad de leyes).**
23. En efecto, de la interpretación sistemática de los artículos 5, 81, fracción I, inciso e), 82, 87, primer párrafo y 88, primer párrafo, de la Ley de Amparo<sup>11</sup> se colige

---

<sup>11</sup> **“Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1172/2025

que el recurso de revisión sólo puede interponerlo la parte a quien causa perjuicio la sentencia definitiva que se impugna, esto es, la parte a quien causa un **agravio personal y directo**, pues los medios de impugnación sólo puede ejercerlos la persona agraviada por una resolución a fin de obtener su modificación o revocación.

24. Lo anterior, porque la legitimación para impugnarla y excitar la función jurisdiccional de una nueva instancia deriva de que la resolución combatida le cause un agravio, como titular del derecho, puesto a discusión en el juicio, al respecto cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J.77/2015 (10a) de la Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional, de rubro y texto:

**“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO, ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL.”** De los artículos 5o., 81, fracción II, 82, 87, primer párrafo y 88, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que el recurso de revisión sólo puede interponerlo la parte a quien causa perjuicio la resolución que se recurre. En ese sentido, al ser los recursos medios de impugnación que puede ejercer la persona agraviada por una resolución para poder obtener su modificación o revocación, se concluye que la legitimación para impugnar las resoluciones y excitar la función jurisdiccional de una nueva instancia, deriva no sólo de la calidad de parte que se ha tenido en el juicio de amparo sino, además, de que la resolución combatida le cause un agravio como titular del derecho puesto a

---

*IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.*

*Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.”*

**“Artículo 81.** *Procede el recurso de revisión:*

*I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:*

a)...

e) *Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.”*

**“Artículo 82.** *La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste”.*

**“Artículo 87.** *Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación...”*

**“Artículo 88.** *El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada...”*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1172/2025

discusión en el juicio o porque cuente con la representación legal de aquél.<sup>12</sup>

25. En efecto, recordemos que el tribunal colegiado se pronunció sobre la procedencia de la deducción de la inversión efectuada por la quejosa derivada del *“Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones”*. Sobre los pagos efectuados concluyó que la deducción efectuada en el ejercicio de 2014 era procedente en tanto el bien a través del cual fue creado dejó de ser útil para prestar servicios de telecomunicaciones al usuario final, por lo que -al no ser posible que se siguieran generando ingresos- procedía la amortización del saldo pendiente de la inversión.
26. Ahora, la autoridad recurrente, en su escrito de revisión, argumentó — esencialmente— que la interpretación dada al referido “contrato de operación delegada” vulnera los artículos 25, 27 y 28, así como los principios tributarios contenidos en el artículo 31, fracción IV, todos de la Constitución Federal.
27. Sin embargo, se advierte que el pronunciamiento del órgano colegiado, en la parte relativa, **no atiende a un verdadero análisis de regularidad constitucional**, sino de legalidad, pues únicamente determinó el tratamiento fiscal que debe corresponder a los pagos que efectuó la quejosa en términos de lo previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, **sin haber efectuado valoraciones ni confrontas con la constitución**.
28. Al respecto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte, ***sin prejuzgar sobre lo correcto o incorrecto del pronunciamiento del Tribunal de amparo***, que éste resolvió la litis únicamente atendiendo a la naturaleza del multicitado contrato y a la interpretación de las normas de Ley del Impuesto sobre la Renta.
29. Por lo anterior, toda vez que en el caso no se advierte que subsista una cuestión de constitucionalidad de leyes que afecte a la autoridad recurrente, Secretaría

---

<sup>12</sup> Datos de localización Registro: 2009359, Décima Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Jurisprudencia 2a./J. 77/2015 (10a.), página 844).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1172/2025

de Hacienda y Crédito Público, tercera interesada en el juicio de amparo, ésta **carece de legitimación *ad causam***, presupuesto procesal indispensable para la procedencia del recurso.

30. En semejante sentido, se resolvieron los amparos directos en revisión 1416/2024,<sup>13</sup> 2554/2023,<sup>14</sup> 4790/2021<sup>15</sup> y 2940/2022<sup>16</sup>, del índice de la entonces Primera Sala.

### VI. DECISIÓN

31. Dadas las consideraciones antes expresadas, lo procedente es desechar el recurso de revisión interpuesto por la autoridad recurrente, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tercera interesada en el juicio de amparo y dejar firme la sentencia recurrida.
32. No es obstáculo de la decisión anterior, que la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitiera el recurso de revisión, dado que el auto admisorio no es definitivo ni causa estado, pues deriva de un examen preliminar; por consiguiente, si con posterioridad se advierte que resulta improcedente, debe desecharse.
33. **Revisión adhesiva.** De lo anterior lo procedente también es dejar sin materia la revisión adhesiva, pues es un medio de defensa accesorio que sigue la suerte del principal.

Por todo lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Se desecha el recurso de revisión que a este toca se refiere.

---

<sup>13</sup> Fallado en sesión de 25 de septiembre de 2024, por unanimidad de cinco votos.

<sup>14</sup> Fallado en sesión de 22 de noviembre de 2023, por mayoría de cuatro votos.

<sup>15</sup> Fallado en sesión de 20 de septiembre de 2023, por mayoría de tres votos.

<sup>16</sup> Fallado en sesión de 22 de octubre de 2022, por mayoría de cuatro votos.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1172/2025**

**SEGUNDO.** Queda firme la sentencia recurrida.

**TERCERO.** Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva.

**Notifíquese.** devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.